



Al contestar cite el No. 2024-01-671956

Tipo: Salida Fecha: 23/07/2024 02:26:14 PM
Trámite: 126006 - QCC - REQUERIMIENTO
Sociedad: 891600003 - CAMARA DE COMERCIO Exp. 104105
Remitente: 315 - GRUPO DE CÁMARAS DE COMERCIO
Destino: 899999086 - ANONIMO
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 315-182209

Señor
Anónimo

Referencia: Radicación 2024-01-630033 del 09 de julio de 2024.

Cordial saludo,

Recibimos una petición anónima con la cual se solicita:

«[S]e realicen investigaciones a los funcionarios de ese establecimiento para para la delincuencia y evitar la financiación del terrorismo en la ciudad» Sic.

Con la petición se afirma que:

«[L]a semana pasada del 01 al 06 de julio, me registré ante la cámara de comercio de Quibdó- Chocó, donde posterior a ese registro he recibido llamadas de amenazas contra mi vida, la de mi familia y daños físicos a mi negocio comercial.

Estoy seguro de que la institución cámara de comercio de Quibdó pasa la base de datos a grupos delincuenciales, los cuales llaman a intimidar a los ciudadanos,

Muchas de las personas que conozco son víctimas de acoso por parte de estos grupos y ahora que estoy registrado, soy una víctima más.» Sic.

Ahora bien, los requisitos que exige el CPACA para las peticiones se encuentran consagrados en el artículo 16¹. Adicional a esto, la figura de las peticiones

¹ ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren

anónimas está prevista en el ordenamiento jurídico al amparo de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014. La presentación de peticiones anónimas debe ser una excepción, pues por regla general la falta de identificación del peticionario dificulta la concreción de la respuesta y puede implicar falta de responsabilidad en las afirmaciones que se realizan y a su vez afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra.

Conforme a lo anterior, en la referida sentencia se indicó lo siguiente:

«Para la Corte, la exigencia de identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de efectividad del derecho, especialmente, cuando se trata de peticiones de interés particular. A su juicio, la obligación de indicar en la petición la identidad de quien la realiza no restringe el ejercicio del derecho de petición y, por el contrario, favorece la eficacia y eficiencia de la administración.»

De otro lado, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, parte del núcleo esencial del derecho de petición es el de obtener pronta respuesta, por lo que habilitar de manera general la presentación de peticiones en forma anónima, impediría que se cumpla con la finalidad del precepto constitucional resolviendo de manera pronta y efectiva la solicitud elevada, dado que la ausencia de información del peticionario dificulta la concreción de la respuesta. Adicionalmente, considera la Sala, que en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra.

No obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibilidad de que existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente, sin que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.»

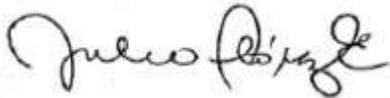
dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Ahora bien, una vez revisada de manera integral la petición, se tiene que no se aporta ningún documento que pruebe los hechos denunciados, o por lo menos evidencie de alguna u otra forma la posibilidad de que sean ciertos.

De conformidad con lo anterior, y con el fin de atender de manera eficaz la petición presentada, se requiere que por parte del peticionario se complete la solicitud para que se aporte todas las pruebas que permitan tener por lo menos un asomo de certeza sobre lo denunciado.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17² del CPACA, se le otorga un plazo improrrogable de cinco (5) días para que complete la petición.



JULIO ENRIQUE FLOREZ ECHENIQUE
Coordinador del Grupo de Cámaras de Comercio

TRD:

NIT: 891600003

EXP: 104105

RAD: 2024-01-630033, 2024-01-630037, 2024-01-630038 y 2024-01-630039.

COD T: 126006

COD D: 315

COD F: G7004

² "ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."